



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00157 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Instancia: Única

Revisada con detenimiento la anterior demanda, así como el documento que se aporta como título ejecutivo, advierte este despacho que este no reúne dicha calidad, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001, y veamos porqué:

El art. 48 de la Ley 675 de 2001 señala que *“en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (...). (Subraya el despacho).*

Con base en lo anterior, y como quiera que de la revisión del documento que reposa a folios 4 a 8 de este cuaderno al que al parecer se le pretende dar virtualidad ejecutiva, se advierte que de manera alguna se trata de una certificación expedida por el administrador del CONJUNTO CERRADO PARAISO DE CHINAUTA que constituya título ejecutivo en contra de la demandada, como quiera que carece de la firma del representante legal de la copropiedad, de hecho, no menciona el nombre de su creador.

En este orden de ideas, resulta evidente que en este caso la documental aludida no reúne los requisitos señalados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001, pues la misma no constituye certificación de lo adeudado por los demandados expedida por el administrador de la respectiva copropiedad, quien de acuerdo con lo establecido en el art. 50 del C.G.P. es la persona que ostenta la representación legal de la misma.

Bajo los anteriores presupuestos, no resulta de ningún modo posible acceder a las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta que la documental que reposa a folio 4 del expediente no reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial,

RESUELVA:

Primero: Denegar la orden de pago solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ